



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
j02ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lunes, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes:	Heiner Vicente de la Vega Contreras, Silvia María de la Vega Contreras, Yeimi Yulieth de la Vega Contreras, Albeiro Arley de la Vega Palomino, Arith Fernando de la Vega Lora y Celia Hernestina Cárdenas Pérez (representación de las menores Daniela de la Vega Cárdenas, Sirly Lorena de la Vega Cárdenas y Natalia de la Vega Cárdenas)
Demandado:	Electrificadora del Caribe S.A E.S.P Chubb Seguros Colombia S.A.
Radicado:	230013103002-2020-00169-00

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda

El gestor judicial de la parte actora relata que, el día 05 de mayo del año 2020, el señor Silvio Manuel de la Vega Miranda, familiar de los demandantes, se encontraba en su casa, ubicada en la Vereda el Jobo, Corregimiento de Callejas del Municipio de Tierralta - Córdoba, cuando aproximadamente a las 5 am el techo de su vivienda se incendió producto de las chispas generadas por la línea de transmisión eléctrica que sostenía el poste continuo a su vivienda; al percatarse el Sr. Vega de lo que estaba sucediendo, procedió a salir de su casa descalzo, llevando consigo una motocicleta y una vez salió de la casa y tocó la tierra, recibió una fuerte descarga eléctrica, que le causó la muerte en el lugar de los hechos.

Por lo anterior, pretende se declare a LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P, civil y patrimonialmente responsable por todos los perjuicios de orden materiales e inmateriales sufridos por los demandantes como consecuencia de la muerte del señor Silvio Manuel de la Vega Miranda; y, se declare que la compañía de seguros Chubb Seguros Colombia S.A., es patrimonial responsable de la condena que llegase a existir en contra de la Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P, atendiendo al límite del monto indemnizable asegurado.

2. Contestación

La demandada manifiesta oponerse a las pretensiones de la demanda, destacando que, no le constan los hechos constitutivos de la demanda, sin embargo, de la declaración de parte rendida por su Representante Legal, se advierte el reconocimiento de los hechos, quedando pendiente al caso verificar la configuración de las excepciones de mérito propuesta por estas i) Inexistencia

Del Nexo Causal y Exoneración De Responsabilidad: Inexistencia De La Obligación De Indemnizar.

3. Tramite

Surtida en debida forma la audiencia inicial, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, practicándose las pruebas decretadas y otorgándosele la oportunidad a las partes para que alegaran de conclusión, haciendo lo propio ambas partes. Luego de ello, expuso las razones por las cuales dictaría la sentencia escrita que aquí se profiere.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., este Juzgado es el competente para conocer del proceso; la parte actora tiene capacidad para ser parte y comparecer al plenario, está representada por abogado; la demandada, igualmente tiene capacidad para ser parte y para comparecer al proceso. Asimismo, a ambas partes les asiste legitimación e interés procesal; a los demandantes, por alegar perjuicios; y, en cuanto al extremo pasivo, la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. por ser la encargada de la administración, distribución y mantenimiento del fluido eléctrico acusado de haber provocado los daños pretendidos; y, la Compañía aseguradora Chubb Seguros Colombia S.A., por ser la garante de la póliza de Responsabilidad Civil No. 12004265400000; en atención al monto o la cuantía corresponde a Juez Civil del Circuito y de acuerdo al lugar de ocurrencia de los hechos, corresponde al Circuito Judicial de Montería, que por reparto correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, es decir, se encuentran los presupuestos procesales pertinentes para continuar el proceso.

De otro lado y con la aquiescencia de las partes, tenemos que, no se observa en el trámite nulidades que decretar, las cuales pudiesen invalidar lo actuado, como tampoco irregularidad alguna que debe definirse, lo que permite al Despacho hacer pronunciamiento final que defina la instancia.

2. Problema jurídico

Siendo, entonces, que los presupuestos tanto de eficacia y validez del proceso están presentes, amén de que no han sido discutidos por las partes en esta instancia, corresponde determinar si ¿Se encuentran configurados los elementos propios de la responsabilidad civil, en cabeza de la demandada Electricaribe SA ESP en Liquidación, por los daños alegados por la parte demandante con ocasión del fallecimiento de su familiar Sr. Silvio Manuel De La Vega Miranda el pasado 05 de mayo de 2020; establecida la responsabilidad de Electricaribe SA corresponde estudiar la relación de ella con la llamada en garantía Chubb Seguros Colombia S.A. en atención a la Póliza De Responsabilidad Civil Extracontractual **No 42654** contrario sensu, determinar si

¿Se encuentran configuradas las excepciones de mérito propuestas por la demandada o por la aseguradora en el evento de prosperar las pretensiones?

3. Presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual

Los elementos de estructuración de dicha responsabilidad, por el ejercicio de actividades peligrosas, como lo ha señalado la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Entre otras, Sentencia de 4 de abril de 2013, Exp. N° 11001-31-03- 008-2002-09414-01, M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda), son:

- i) El desarrollo o ejercicio de actividades peligrosas;*
- ii) El daño; y,*
- iii) El nexo de causalidad, esto es, que el daño se produjo en desarrollo de aquellas actividades.*

El guardián que ha sido demandado, solamente se puede exonerar demostrando la ruptura de la causalidad, es decir, acreditando que el daño se produjo por causa extraña, entendiendo por ésta la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima¹.

4. Análisis de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual frente al caso Concreto.

4.1. Ejercicio de una actividad peligrosa. No existe duda alguna que, a la fecha de los acontecimientos relacionados con el siniestro **05 de mayo de 2020**, la demandada Electrificadora del Caribe S.A E.S.P., se encontraba bajo la dirección, custodia y administración de la conducción de energía eléctrica en la Vereda el Jobo, Corregimiento de Callejas del Municipio de Tierralta Córdoba, como consta en los documentos adjuntos con la contestación de la demanda², desplegando una actividad de las denominadas peligrosas, como lo es, el uso y provisión de energía eléctrica, lo cual fue admitido en la declaración de parte de la representante legal de la demanda.

4.2. Existencia de un daño.

En cuanto a este elemento, encontramos el informe ejecutivo -FPJ-3 (Exp. 24-26 fl. 96. Penal), Informe Investigador de Campo FPJ-11-(fl. 110 a 113 Exp. Penal) y la necropsia (Exp. 24 Fl. 114 a 119) del expediente Penal, los cuales dan cuenta del siniestro ocurrido el día 05 de mayo de 2020, a las 07:00 am aproximadamente en el corregimiento el Jobo del Municipio de Tierralta, donde resulto extinto el Señor **Silvio Manuel de la Vega Miranda**. Registro Civil de Defunción del Sr. Silvio Manuel de la Vega Miranda (fl. 64 dda).

¹ (Vid. Sentencias SC-5854 de 29 de mayo de 2014, Exp. C-0800131030022006-00199-01, M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco; de 4 de abril de 2013, Exp. N° 11001-31-03-008-2002-09414-01, M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda; de 18 de diciembre de 2012, Exp. 76001-31-03-009- 2006-00094-01, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez; y, de 24 de agosto de 2009, Exp. 11001-3103-038-2001-01054-01, M.P. Dr. William Namén Vargas, entre muchísimas otras)

² Copia de la Resolución 2021100001145 del 24 de marzo de 2021 publicada en el diario oficial No. 51.626 del 24 de marzo de 2021; Copia de escritura pública número 3114 de la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla

Necropsia. Causa de la muerte: "Por descarga eléctrica (electrocución), presenta múltiples quemaduras nivel 4 en tórax, abdomen, miembros superiores y miembros inferiores, estallidos de órganos internos".

Del acaecimiento de la muerte del señor **Silvio Manuel de la Vega Miranda**, que fuera padre de los demandantes, se deriva el daño patrimonial y extra patrimonial alegado por los accionantes; amén de que, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, ha considerado que, cuando muere una persona, los perjuicios morales se pueden considerar probados, con el hecho de que los reclamantes prueben su condición filial, como efectivamente se realizó en el presente proceso al aportar con la demanda los registros civiles de los accionantes³ (fl. 65 a 72 dda.)

4.3. Nexo causal entre la actividad peligrosa y el daño.

Establecida la existencia de un daño corresponde examinar ahora su causa y si los sujetos llamados a responder en esta contienda judicial están obligados o no a repararlo.

Pues bien, el gestor judicial de la parte actora relata que, la muerte del señor Silvio Manuel de la Vega Miranda sucedió cuando éste salió de la casa y tocó la tierra que estaba húmeda, recibió una fuerte descarga eléctrica, que le causó la muerte en el lugar de los hechos; producto del desprendimiento o ruptura del aislador de la línea de transmisión eléctrica en el poste, lo que provocó un contacto directo de la línea con la cruceta metálica, produciendo las chispas que inicialmente incendiaron la casa del señor Silvio Manuel de la Vega Miranda, por lo que, considera el apoderado demandante, el hecho de generar el riesgo por parte de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P, se convierte en la causa fáctica del daño producido al hoy occiso, por tanto, resulta jurídicamente relevante comprometer su responsabilidad a reparar integralmente los perjuicios causados.

Por otro lado, la demandada manifiesta en sus alegatos de Conclusión que, la víctima Sr. Vega, hizo caso omiso al sentido común y se puso en condiciones físicas de soportar el daño al intentar prender y llevar consigo una motocicleta, lo que denota ausencia de valoración del riesgo por parte de la víctima, lo que constituye a su juicio una conducta negligente que influyó en el resultado final.

Pues bien, la C.S de J. ha establecido que, para estos eventos, surge para el fallador la obligación de establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por los involucrados, respecto del acontecer fáctico que motivó la reclamación pecuniaria. (CSJ Sala de Casación Civil, Sentencia de fecha 15 de septiembre de 2016. M.P. Margarita Cabello Blanco. SC12994-2016. Radicación N° 25290 31 03 002 2010 00111 01)

En esta especie de responsabilidad por actividades peligrosas, en la cual se sitúa, a no dudarlo, la emanada de la electricidad, a quien se señala autor del menoscabo inmotivado de un derecho o interés legítimo protegido por el ordenamiento jurídico, no es dable excusarse ni exonerarse

³ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 6 de septiembre de 2000, radicación: 5173, M.P.: Silvio Trejos Bueno

con la probanza de una conducta diligente, pues, aún, adoptando la diligencia exigible según la naturaleza de la actividad y el marco de circunstancias fáctico, para tal efecto, debe acreditar el elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación exclusiva de un tercero o de la víctima como causa única (XLVI, p. 216, 516 y 561), es decir, que no es autor.⁴

Pues bien, del estudio sistemático del material probatorio obrante en el expediente, en el cual se encuentra la declaración de la representante de la electrificadora, los testimonios rendidos en audiencia y el dictamen pericial anexo, es claro al Despacho que, la demandada electrificadora debió realizar una instalación adecuada de las protecciones en las redes de conducción eléctrica, atendiendo a los distintos voltajes manejados y la menor distancia que estas protecciones debían tener entre sí, para poder detectar estos cortos como una fallas y no simplemente como una variación de voltaje y así poderse activar las protecciones y proteger, tanto las líneas como la seguridad de las personas usuarios y aledañas, sin embargo, esta unida judicial advierte que, a pesar de estas deficiencias, tanto en la instalación como en la coordinación de los mantenimientos de estas líneas eléctricas, que si bien pudieron para el caso bajo estudio producir afectaciones de tipo material, la pérdida directa de la vida del señor Vega, no se genera como causa eficiente por estas fallas.

Sobre el particular, estudiará el Despacho la injerencia de la víctima en la obtención del resultado final, recordando que el Consejo de Estado⁵ ha sostenido que, para que se configure la Culpa Exclusiva de la víctima, se debe probar no solo la participación de la víctima en la producción del daño sino, además, *“que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta”*. En este punto, se debe tener en cuenta que el Sr. Vega, según se alega en la demanda, para el momento del siniestro era un adulto con plenas facultades, por lo que, es posible entrar a estudiar si su actuar fue la causa exclusiva y determinante del daño.

Expresa la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia SC7534-2015 del 16/06/2015:

“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.

La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia.”

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Magistrado Ponente: William Namén Vargas Bogotá D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008) (Discutida y aprobada en sesión No. 42 de cinco (5) de junio de dos mil ocho (2008) REF.: 11001-3103-035-1999-02191-01

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020) Radicación número: 76001-23-31-000-2009-00439-01(58204)

Del análisis sistemático de los hechos generadores de las circunstancias que precipitaron la muerte del señor Vega, se puede advertir que, la existencia de un incendio en su vivienda producto de unas chispas, que a su vez fueron la consecuencia visible de un proceso de energización del terreno que ocupaba su vivienda, causaron en la víctima de los hechos una situación que lo llevó a atender su instinto natural y primario de SUPERVIVENCIA, alejando su humanidad de las fuentes de peligro, esto es, tanto los postes de energía en chispas, como la vivienda en llamas; sin embargo, no escapa del análisis de esta unidad judicial que una vez el Sr. Vega se encontraba fuera de la zona de peligro y sin daño en su humanidad, éste de manera IMPRUDENTE decide regresar para tratar de salvaguardar su vehículo motocicleta, acción que el Despacho considera reprochable, ya que a más de salvaguardar un objeto material, lo que el Sr. Vega realizó fue la exposición voluntaria de su vida al peligro visible e inminente del cual ya había logrado escapar.

Lo anterior cobra cuerpo en la declaración rendida por la testigo presencial de los hechos, Sra. Darlys Ruiz Vega, quien menciona *“cuando él agarro la moto para sacarla, inmediatamente murió en el acto (...) No nos atrevíamos a meternos dentro de la casa porque estaba electrocutada”*.

Se resalta igualmente lo manifestado por el Perito Eléctrico Gustavo Rodas Murillo, cuando menciona que *“(...) ellos fueron y cortaron la acometida que llega a la casa y creyeron que habían quitado el problema, entonces le dicen al señor ¡corra que su moto se va a prender también! Porque la moto la tenía él parqueada al lado de su puerta, entonces el señor llega y coge el manubrio de la moto y cuando lo coge, él inmediatamente, ipso facto, queda electrocutado y cae. Afortunadamente nadie quiso auxiliarlo en ese momento porque entendieron que la descarga era muy grave y quien lo hubiese tocado, se muere también. (...) Al momento de tocar la fuente eléctrica se produce la electrocución, por lo que se llama la TENSION DE TOQUE. Esto lo hubiese podido evitar si la protección se hubiese activado, pero estaba a 10 kilómetros, muy lejos.”*

En esta declaración del perito, resalta el Despacho que a la pregunta *“PREGUNTADO: ¿ÉL HUBIERA PODIDO SALIR DE SU CASA MOJADO, DESCALZO SIN COGER LA MOTO Y PODERSE SALVAR? el perito Ingeniero Eléctrico manifiesta con total seguridad que “Claro que sí! Con certeza se lo digo, se salva”*.

Así las cosas, en el presente caso, si bien las circunstancias iniciales del siniestro fueron producto de las fallas en los elementos de conducción de la energía eléctrica (Ruptura de la cañuela) que ocasionaron tanto el incendio en la vivienda como la energización del terreno en el cual la víctima sufre la electrocución, para esta judicatura la causa eficiente y determinante de la muerte fue la IMPRUDENCIA del Sr. Silvio Manuel de la Vega Miranda al infringir el deber objetivo-general de cuidado o diligencia sobre su propia seguridad y protección a su integridad, ya que éste había logrado moverse de la zona de peligro, cuando nuevamente vuelve a ingresar por voluntad propia y sin siquiera asegurarse de que las condiciones de peligro habían cesado, esto es, que el incendio se hubiese extinguido o que el personal de la electrificadora hubiese asegurado la desenergización de la zona, situaciones que exoneran de responsabilidad a la Electrificadora del

Caribe S.A. E.S.P en el presente asunto, razón por la que se negarán las pretensiones de la demanda.

Sin mayores elucubraciones al respecto, para esta judicatura se rompe el nexo de causalidad entre el ejercicio de la actividad peligrosa y el daño alegado.

5. Costas

Como quiera que las pretensiones de la demanda no prosperan, hay lugar a condenar en costas a la parte demandante, ordenándose incluir por concepto de agencias en derecho, el 3% de las pretensiones de la demanda.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte considerativa. Consecuencialmente, se **ABSUELVE** a la demandada de todos los cargos formulados en su contra.

SEGUNDO: No hay lugar a estudiar las excepciones de mérito propuestas por cuanto se deniegan las pretensiones.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, incluir por concepto de agencias en derecho, el 3% de las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ANDRÉS TABOADA CASTRO

JUEZ.